Artículo: Explicaciones sobre el Proyecto de Ley del Instituto Chileno de Estudios Legislativos,

que modifica el Código Civil

Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1948 N.O. 66

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION

Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Emilio Rioseco Enríquez

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

# EXPLICACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY DEL INSTITUTO CHILENO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE MODIFICA EL CODIGO CIVIL (\*)

Nuestro Código Civil, vigente en el país desde hace más de noventa años, ha debido necesariamente adaptarse a la evolución social que las instituciones exigen en razón del progreso de los pueblos.

Escasisimas fueron estas modificaciones o reformas hasta el año 1925, pero desde esta fecha, a partir del Decreto-Ley N.o 328, observamos el afán del legislador de adaptar el viejo Código a las conveniencias sociales imperantes.

Por lo demás, ya había advertido su ilustre autor, que "...la práctica descubriría defectos en la aplicación de las leyes civiles"; y agregaba Bello, en el Mensaje: "...la legislatura podrá fácilmente corregirlos con conocimiento de causa".

Y es precisamente este conocimiento de causa, es decir, el captar la verdadera necesidad social y medir el alcance científico y práctico de la reforma exigida, el grave problema que debe en cada caso el legislador afrontar.

Porque, como ha dicho Loysel, "las conveniencias sociales vencen a las leyes". De aquí que establecer cuál es realmente la

<sup>(\*)</sup> Charla dictada en el Aula Magna de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, el 19 de Octubre de 1948.

Artículo: Explicaciones sobre el Proyecto de Ley del Instituto Chileno de Estudios Legislativos, que modifica el Código Civil Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

490

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

## REVISTA DE DERECHO

conveniencia social justa y propender a su satisfacción en la norma, es una tarea que, además de los datos suministrados por la experiencia, supone profundos conocimientos del Derecho.

Afortunadamente, entre nosotros todas las reformas más caracterizadas del Código Civil, que se inician con la Ley N.o 5.521 de 19 de Diciembre de 1934, sobre Derechos Civiles de la mujer, hasta la última de más importancia, la Ley N.o 7.285 de 30 de Agosto de 1944, que introduce modificaciones relativas al pago por consignación, han sido obra de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, primero, y del Instituto Chileno de Estudios Legislativos, después, garantía más que sobrada —como la práctica lo ha demostrado— de estudio y de eficacia en la elaboración de los respectivos proyectos.

Con fecha 28 de Septiembre último, el Instituto Chileno de Estudios Legislativos ha enviado al Ministro de Justicia un proyecto de reformas al Código Civil, las cuales, tanto por su extensión, —se modifican más de noventa artículos del Código, aparte
de otros en el Código de Procedimiento Civil, de Comercio, Orgánico de Tribunales y en leyes especiales—, así como por la importancia de las materias sobre las que dichas modificaciones recaen, a
saber: matrimonio, capitulaciones matrimoniales, filiación, testamentos y sucesión hereditaria, envuelven sin duda alguna especíal trascendencia.

Naturalmente que, aun cuando el Ejecutivo hará suyo el mencionado proyecto, en la discusión y aprobación por las Cámaras sufrirá adiciones o correcciones, las cuales, sin embargo, es muy probable que en nada afecten a lo que de esencial él presenta.

Debemos advertir, además, que en la reforma que se propugna, al igual que en las anteriormente efectuadas, se ha cuidado de no alterar la numeración actual de los artículos. lo que —como se comprende— conduce a la mayor facilidad en el manejo del Código.

En lineas generales, para descender después al análisis más particular del proyecto, podemos decir que la reforma presenta el siguiente contenido y fundamentos:

Artículo: Explicaciones sobre el Proyecto de Ley del Instituto Chileno de Estudios Legislativos, que modifica el Código Civil

Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

### PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

491

1.0) Amplia el sistema de la filiación natural, extendiéndola mediante causales que van desde el reconocimiento voluntario y expreso del padre, madre o de ambos, hasta la acción judicial de reconocimiento forzado de paternidad o maternidad natural. Se amplia también la extensión de las causales que, en conformidad al artículo 280, confieren al hijo simplemente ilegitimo derecho de alimentos contra sus padres.

En estos aspectos, el fundamento de la reforma no puede ser más equitativo. Se mantiene la integridad de la familia legítima, pero, a la vez, se acentúan las responsabilidades de los padres en favor de quienes carecen de culpa por el estado en que nacen.

En razón de lo dicho, podemos concluir que, mediante la nueva legislación, se extiende el campo de investigación de la paternidad y maternidad ilegitimas.

- 2.0) En el régimen de sucesión hereditaria, dos son las principales modificaciones:
- A) Mejora el derecho del cónyuge sobreviviente en los órdenes de sucesión intestada; señalándose como fundamento de esta reforma la práctica, ya muy difundida, de alterar el régimen de sociedad conyugal por el de separación total de bienes, lo que en general puede menoscabar los intereses del cónyuge en determinadas circunstancias. Inspirado en el mismo principio, se eleva la porción conyugal teórica, cuando el cónyuge sobreviviente concurre con descendientes legítimos, y hay pluralidad de hijos, al doble de lo que por legítima rigurosa corresponde a cada hijo legítimo. Recordemos que actualmente se limita a la legítima rigurosa de un hijo. Además, poniéndose término a la controversia doctrinaria y jurisprudencial, de si en favor del cónyuge sobreviviente son compatibles con la porción conyugal las asignaciones imputables a cuarta de libre disposición, se resuelve por la tesis de Aguirre Vargas que admite la compatibilidad.
- B) También en materia hereditaria, se reconoce mejor derecho a los hijos naturales, de manera que en el primer orden de sucesión intestada llevan una cuota igual a la mitad de lo que corresponda al hijo legitimo; dejando de ser excluidos por éste, como acontece hoy dia, al tenor del artículo 988. Esta concurrencia tiene si un limite, en interés de los hijos legítimos, cual es que las porcio-

Artículo: Explicaciones sobre el Proyecto de Ley del Instituto Chileno de Estudios Legislativos, que modifica el Código Civil Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

492

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

## REVISTA DE DERECHO

nes de los hijos naturales no pueden exceder en conjunto a la cuarta parte de la herencia o a la cuarta parte de la mitad legitimaria, si procede formar ésta.

Las asignaciones con cargo a la cuarta de mejoras, hoy solo reservadas a los descendientes legitimos, se extienden por el proyecto a los hijos naturales, en favor de los cuales puede el testador, por consiguiente, disponer de dicha cuarta en todo o parte.

El fundamento de este mejor trato a los hijos naturales queda explicado por lo anteriormente dicho y por la evidente necesidad de mejorar y no de rebajar su condición económico-social. Por lo demás, observemos el resguardo que el legislador adopta en beneficio de la familia o descendencia legitima.

Podemos decir, en suma, que el Código se encuentra en un extremo perjudicial y que ahora evoluciona, discreta y prudentemente, hacia una solución más ecléctica.

- 3.0) Finalmente, la última reforma más de fondo, incide en materia de legitimación. A este respecto la modificación es doble:
- a) Hace posible, mediante el matrimonio putativo y aún mediante el simplemente nulo, en los casos que veremos más adelante, la legitimación ipso jure de los hijos concebidos con anterioridad; lo que actualmente el artículo 203 expresamente impide.
- b) Por otra parte, elimina los trámites de la notificación y aceptación de la legitimación voluntaria. Se argumenta en favor de la supresión, que actualmente estos trámites no se cumplen, especialmente en las clases sociales más modestas, lo que redunda en una mala organización familiar. Consecuencialmente, también se suprimen la notificación y aceptación del reconocimiento de hijo, natural.

Pero como es lógico que de la legitimación voluntaria o del reconocimiento de hijo natural, cuando este último se realiza según la nueva ley sin requerimiento del hijo, pueden derivarse perjuicios para el legitimado o reconocido, el proyecto admite que sólo éstos, y nadie más que ellos, puedan repudiar la legitimación voluntaria o el reconocimiento en su caso, mediante escritura pública anotada al margen de la inscripción de nacimiento, todo ello dentro de un año contado desde que tuvieron conocimiento del acto si son mayores de edad al tiempo de la legitimación o reconocimiento; y deni-

que modifica el Código Civil Revista: №66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

493

tro del año siguiente a aquel en que lleguen a edad mayor si fueren menores a la fecha del acto.

La mujer casada y el disipador pueden repudiar por sí solos, sin formalidad habilitante alguna. Sólo el curador del interdicto mayor de edad, demente o sordomudo, requiere autorización judicial para repudiar. Los plazos, en estos casos, son los mismos a que antes hicimos referencia.

Se da regla especial para el repudio de la legitimación o reconocimiento por parte de los herederos, si el hijo legitimado o reconocido es difunto; y se establece, finalmente, que la repudiación no alterará derechos adquiridos ni afectará los actos válidamente celebrados antes de ella. Consecuencia, esta última, de que la legitimación voluntaria y el reconocimiento quedan perfectos y producen sus efectos desde que se otorga el instrumento público por los padres, sin que la aceptación sea requisito ni de existencia ni de validez de tales actos.

La repudiación no procede si el hijo mayor de edad ya ha aceptado, expresa o tácitamente, la legitimación o reconocimiento.

Estas son las que podríamos llamar, en grandes lineas, reformas institucionales. El explicado es su contenido esencial y su fundamento. Antes de analizarlas en detalle y para hacer menos pesada la exposición, consideremos las modificaciones esporádicas que el proyecto introduce, algunas de ellas de gran interés.

En materia de matrimonio.—a) Mejora la defectuosa redacción del artículo 15, inciso 2.0 de la Ley 4.808, que admite que por mandatario constituido por escritura pública, con expresión de las menciones que indica, pueda recabarse la inscripción matrimonial; disponiéndose, en lugar del antiguo artículo 103 derogado, lo siguiente: "El matrimonio podrá celebrarse por mandatario especial facultado al efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública e indicar el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de los contrayentes y del mandatario". Es decir, al igual que lo es hoy, un mandato solemne, especial y determinado.

b) En orden al consentimiento para contraer matrimonio del menor simplemente ilegítimo, hoy día lo otorgan primeramente el padre o madre que voluntariamente han reconocido la filiación ileArtículo: Explicaciones sobre el Proyecto de Ley del Instituto Chileno de Estudios Legislativos, que modifica el Código Civil Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

191

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO

gitima según los N.os 1.o y 2.o del artículo 280; pero como en virtud de la reforma estos casos autorizan el reconocimiento de hijo natural y se eliminan del artículo 280, ahora los llamados a otorgar el consentimiento serán el curador general y a falta de éste el competente Oficial del Registro Civil, los cuales en todo caso deben expresar la causal del artículo 113 en que funden el disenso a objeto de que ella sea calificada por el Juez Letrado de Mayor Cuantía del departamento.

El impedimento de guarda para contraer matrimonio, contenido en el artículo 116, se aplica también al pupilo "varón" menor de edad en iguales términos.

c) En el artículo 120 se habilita al cónyuge extranjero, si ambos cónyuges lo son y el matrimonio se celebró y disolvió fuera de Chile, para contraer matrimonio en Chile. Esto, debido a que si el matrimonio se celebró y disolvió en el extranjero y los cónyuges son extranjeros, a la ley chilena no le es dado intervenir, máxime si por regla general reconoce en otros casos valor a los actos celebrados en el extranjero. Queda, pues, reconocida en este caso especial la ley extranjera y no hay vínculo matrimonial no disuelto que impida un nuevo matrimonio del cónyuge extranjero en Chile, aunque viviere el otro cónyuge.

Obsérvese que si uno de los cónyuges fuere chileno, la inhabilidad actual subsiste.

d) En relación con el matrimonio putativo, se precisa en mejor forma el concepto que de él da el articulo 122, ya que bastarà que sea celebrado ante el Oficial del Registro Civil y que adolezca de nulidad, mediando buena fe y justa causa de error al contraerse, para que produzca iguales efectos civiles que el válido. Se elimina asi la expresión "con las solemnidades que la ley requiere", que hasta ahora conducía a distingos imprecisos.

Se salva también la legitimidad de los hijos concebidos dentro de él, tal como ocurre hoy, y se le hace apto para legitimar a los hijos concebidos con anterioridad.

Estos dos efectos surtirá aún el matrimonio simplemente nulo, no putativo, por faltar buena fe y justa causa de error al contraerse, en los casos en que la nulidad se declare: 1.0) Por incompetencia del funcionario autorizante: 2.0) Por faltar el número de testigos exigidos por la ley; y 3.0) Por inhabilidad de éstos. Artículo: Explicaciones sobre el Proyecto de Ley del Instituto Chileno de Estudios Legislativos, que modifica el Código Civil

Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

495

Se comprende que en los demás casos de matrimonio nulo, faltando la buena fe y justa causa de error al contraerse, no hay putatividad y los hijos serán simplemente ilegítimos.

e) Se eleva de 10 a 14 años la edad de los hijos menores para la aplicación de los artículos 223 y 224, relativamente al padre o madre a quien toca el cuidado personal de aquéllos en caso de divorcio. Como sabemos, la doctrina y la jurisprudencia aplican analógicamente estas reglas al caso de nulidad de matrimonio.

En materia de legitimación. - Además de la reforma antes expuesta, en el artículo 208 que trata de la legitimación voluntaria, sustituye el inciso final, estableciendo que el instrumento público de legitimación deberá otorgarse a la fecha de celebrarse el matrimonio o dentro de los seis meses subsiguientes. No es preciso, para otorgar el instrumento en este plazo, alegar impedimento grave y se elimina también la pena de nulidad, que hoy rige, si el instrumento se otorga intempestivamente. Pero es claro que en este último caso queda a salvo la acción de impugnación del N.o 4.o del artículo 217, reservada, como está en el Código, al que pruebe interés actual en ello y a los ascendientes legitimos del padre o madre legitimante, dentro de los mismos plazos hoy vigentes (artículo 217. inciso final). Se contempla si una excepción: Si la impugnación de la legitimación se funda en impugnación de maternidad, el proyecto agrega un inciso, disponiendo que en tal caso la acción prescribe según las reglas de los artículos 294 y 295 del título "De la Maternidad Disputada".

En el artículo 2.0 transitorio del proyecto se concede un plazo, que podriamos llamar de gracia, y que es de seis meses a contar de la vigencia de la ley, para que dentro de él legitimen voluntariamente los hijos vivos que no lo hayan sido oportunamente, otorgándose dentro de ese lapso el instrumento público respectivo.

En materia de guardas.—Es llamado a la guarda legítima del hijo natural, el padre o madre que primero lo reconozca con arreglo a los N.os 1.o o 5.o del artículo 271, que más adelante estudiaremos. En los demás casos la guarda del hijo natural es dativa (artículo 368).

Artículo: Explicaciones sobre el Proyecto de Ley del Instituto Chileno de Estudios Legislativos, que modifica el Código Civil

Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

496

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

## REVISTA DE DERECHO

El artículo 503 se sustituye estableciéndose que "el marido no puede ser curador de su mujer totalmente separada de bienes". Si la separación es parcial, el marido guardador no tendrá la administración de los bienes comprendidos en la separación. A semejante conclusión llegaba la doctrina y, por lo tanto, administrará sus bienes comprendidos en la separación total un curador adjunto. ya que, en conformidad al artículo 344, se le está dando a una persona que se halla bajo potestad marital para que ejerza una administración separada. Se entiende que la persona de la mujer queda sujeta en todo caso a la potestad marital.

En caso de separación parcial, el marido continúa administrando los bienes afectos al régimen de comunidad de ganancias y sólo los comprendidos en la separación los administra el curador adjunto. Pero el marido, respecto de la primera clase de bienes, administra como curador de su mujer disipadora, demente, sordomuda o ausente. En todo caso la persona de la mujer queda sujeta a la potestad marital.

Según las reglas vigentes, el marido para ser curador no ha de estar divorciado.

También se complementa el artículo 449, atribuyendo al curador de la mujer disipadora la guarda de los hijos que se hallen bajo la potestad de aquélla.

En materia de testamentos. - Se reduce a tres el número de los testigos exigidos por el artículo 1021 en el testamento solemne cerrado. Actualmente deben ser cinco.

Se pone término a las discusiones interpretativas en torno al sentido gramatical de la expresión "lo mismo" empleada en el articulò 1061 y que tantos fallos contradictorios generaron en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

El artículo queda redactado así: "No vale disposición alguna testamentaria en favor del escribano que autorizare el testamento, o del funcionario que haga las veces de tal, o del cónyuge de dicho escribano o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados, empleados, o asalariados del mismo".

"No vale tampoco disposición alguna testamentaria en favor de cualquiera de los testigos, o de su cónyuge, ascendientes; descendientes, hermanos o cuñados".

que modifica el Código Civil Revista: №66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

497

Como puede verse, se hace extensiva la inhabilidad, a más de los testigos, al cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o cuñados de aquéllos, mas no a los empleados o asalariados de los testigos que, en cambio, si lo son del escribano, están también inhabilitados.

De modo que se agrega la incapacidad para los empleados del escribano, ahora no contemplada, y se limita la misma, en cuanto a los testigos, a las personas que tienen con éstos los vinculos de parentesco que se indica o a su cónyuge.

Por el artículo 1.0 transitorio del Proyecto, se dispone que en los testamentos otorgados antes de la vigencia de la ley las cuestiones sobre validez o nulidad, fundadas en el artículo 1061, se resolverán según el texto primitivo.

Se subsanan vacios de la Ley 7.612.—Es así como se da una nueva definición de las Capitulaciones Matrimoniales, más comprensiva que la actual y más acorde con la naturaleza de estas convenciones.

Se dice en el artículo 1715: "Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o al tiempo de su celebración".

"En las capitulaciones matrimoniales que se celebren al tiempo del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes".

La reforma es importante en cuanto se admite que las capitulaciones se otorguen coetáneamente con el matrimonio, porque al tenor del inciso 2.0 del artículo 1715 recién transcrito, en tal caso sólo puede pactarse separación de bienes total y no parcial, (como lo admite el artículo 1720) y, además, porque en esta situación excepcional dichas capitulaciones no admiten ningún otro pacto.

La formalidad de las capitulaciones, en el caso de otorgarse coetáneamente al matrimonio, no es otra que su constancia en la inscripción de matrimonio misma. Luego, no se exige escritura pública, como es la regla general.

Como puede observarse, se ha querido dar mayor facilidad a los esposos para alterar el régimen matrimonial legal por el de separación total de bienes. Artículo: Explicaciones sobre el Proyecto de Ley del Instituto Chileno de Estudios Legislativos, que modifica el Código Civil
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

498

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO

Por otra parte, se sustituye el epigrafe del Título XXII del Libro IV del Código, que hoy dice: "De las Capitulaciones Matrimoniales y de la Sociedad Conyugal", por el siguiente: "De las Convenciones Matrimoniales y de la Sociedad Conyugal", lo que es lógico para comprender en él la separación convencional durante el matrimonio.

Tocante a este último pacto de separación total de bienes durante el matrimonio, se modifica el artículo 1723, disponiendo que los cónyuges deben ser mayores de edad para cambiar el régimen de sociedad de bienes o separación parcial por el de separación total; no pudiendo hacerlo los menores. Y agregándose al final del inciso primero la siguiente frase: "...y una vez celebrado (el pacto, se entiende) no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges". Hace, pues, inalterable el régimen.

En la formación del haber relativo de la sociedad conyugal (N.o 6.0 del artículo 1725), se faculta a la mujer para aportar bienes raíces a la sociedad, apreciados para que ésta le restituya su valor en dinero, pero sólo en las capitulaciones matrimoniales, derogándose la frase: "...o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte".

Prescripción Extintiva.—Finalmente, en materia de prescripción se agrega el siguiente inciso al artículo 2521, que trata de las prescripciones extintivas de corto tiempo. "Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades, provenientes de toda clase de impuestos". Y el artículo 13 de la ley, dispone: "Deróganse todas las disposiciones actuales vigentes que, en materias tributarias, establezcan plazos de prescripción diferentes de los señalados en el inciso segundo del artículo 2521 del Código Civil".

"Sin embargo, mantiénense como disposiciones particulares aplicables a los impuestos a la renta sujetos a declaración, los articulos 69 y 89 de la Ley N.o 8.419 de fecha 27 de Marzo de 1946".

Analicemos ahora, en particular, las dos materias que constituyen el objeto principal de esta reforma: La filiación natural y que modifica el Código Civil Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

## PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

199

simplemente ilegitima: y los derechos hereditarios del cónyuge sobreviviente y de los hijos naturales.

# REFORMAS RELATIVAS A LA FILIACION NATURAL

En la actualidad el reconocimiento del hijo ilegítimo como natural es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce con la intención de conferir el estado de tal (articulo 271). Y no hay sino dos medios de hacerlo: por instrumento público entre vivos o por testamento (articulo 272).

El Proyecto sustituye el artículo 270 por el siguiente: "Los hijos ilegítimos tendrán la calidad de hijos naturales del padre o madre que los haya reconocido o cuya paternidad o maternidad haya sido establecida en conformidad a las reglas del presente titulo". Y en concordancia con éste, el artículo 36 dispondrá: "Son hijos naturales los que hubieren obtenido dicha calidad conforme a las reglas establecidas en el Título XII del Libro I de este Código".

De modo que scrán dos las fuentes del estado civil de hijo natural: 1.0) El reconocimiento voluntario del padre o madre o de ambos; y 2.0) La sentencia judicial constitutiva de este estado civil, dictada en juicio contradictorio sobre reconocimiento forzado.

Las causales de reconocimiento voluntario son dos:

1.0) Que el padre, la madre o ambos hubieren reconocido al, hijo como suyo mediante declaración formulada con este objeto en escritura pública, en la inscripción de nacimiento del hijo o en testamento (artículo 271 nuevo, N.o 1.0).

Del mismo modo que en la actualidad, el reconocimiento puede emanar de cualquiera de los padres o de ambos conjuntamente. Se conserva el precepto del artículo 272, inciso final, en cuanto a que "si reconoce uno sólo de los padres, no es obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo el hijo".

Se deroga el artículo 1169, del que parecia desprenderse que este reconocimiento debe hacerse con la intención de conferir al hijo la calidad de natural; y la redacción del artículo 271 nuevo. N.o 1.o que expresa: "...que hubieren reconocido al hijo como

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

500

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

## REVISTA DE DERECHO

suyo mediante declaración formulada con este objeto", indica claramente que bastará que el hijo sea reconocido como hijo simplemente, para que valga el reconocimiento como de hijo natural, eso si que exigiéndose que la declaración tenga precisamente tal objeto y no otro distinto, vale decir, reconocer un hijo.

La mencionada declaración, al igual de lo que sucede hoy dia, es siempre solemne, ya que debe constar en escritura pública, en testamento, o bien, y esta es novedad, en la inscripción de nacimiento del hijo.

Para formularla por escritura pública o en la inscripción de nacimiento, puede actuarse mediante mandatario constituído por escritura pública y especialmente facultado al efecto. Es un mandato solemne y especial que —se comprende— no operará en el caso del reconocimiento testamentario, toda vez que la facultad de testar es indelegable (artículo 1004).

El reconocimiento de hijo natural por declaración formulada en la inscripción de nacimiento puede hacerse en dos formas:

a) Por la sola circunstancia de que el padre, la madre, o ambos pidan que se consigne su nombre en dicha inscripción, al efectuarse ésta: así como por declaración expresa de reconocimiento que al practicarse la inscripción formulen; y b) Por la sola circunstancia de que el padre, la madre, o ambos pidan que se consigne su nombre en una anotación marginal a dicha inscripción, practicada posteriormente a ésta. En ambos casos podrán los padres hacerse representar por mandatario, en la forma antes expuesta.

En el artículo 32 de la Ley N.o 4.808 se establece que "el Oficial del Registro Civil en estos casos, deberá dejar testimonio de la declaración en la inscripción de nacimiento, certificar la identidad del solicitante y exigirle que estampe su firma, o si no pudiere firmar, su impresión digital".

Como podrá observarse, va a ser la segunda forma, de las indicadas, la más fácil y frecuente de efectuar los futuros reconocimientos de hijos naturales.

Debemos hacer presente sobre esta primera causal de reconocimiento voluntario de hijo natural (nuevo art. 271, N.o 1.o), que es la única —como habiamos insinuado anteriormente— que admite la repudiación por parte del hijo reconocido, en los términos exactos que vimos al referirnos a la legitimación. Y ello es lógico, que modifica el Código Civil Revista: №66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

### PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

501

puesto que en todas las restantes causales de reconocimiento es el hijo quien interviene requiriéndolo, por lo que debemos presumir su tácita aceptación.

2.0) La segunda causal de reconocimiento voluntario de hijo natural, es la que establece el N.o 5.o del nuevo articulo 271; a saber, el reconocimiento por el supuesto padre, cuando citado éste por el hijo a la presencia judicial, confesare bajo juramento la paternidad; derecho que sólo podrá ejercerse una vez.

Será un trámite no contencioso y competente para conocer de él, el Juez a quien correspondería conocer de la demanda de alimentos, según inciso que se agrega al artículo 3.0 de la Ley N.o 5.750 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

Nos cabe recalcar que esta causal, así como el reconocimiento en la inscripción de nacimiento antes expuesta, son actualmente, con ligeras modificaciones, los N.os 2.o y 5.o del artículo 280, vale decir, causales de reconocimiento de hijo simplemente ilegitimo para los efectos de pedir alimentos.

La segunda fuente del estado civil de hijo natural, es la sentencia judicial dictada en juicio contradictorio en el que se ha deducido la acción de reconocimiento forzado.

En este caso, las causales las señalan los N.os 2.o. 3.o y 4.o del nuevo artículo 271 ,que expresan:

"Son hijos naturales:

"2.o-Aquellos que hubieren obtenido el reconocimiento de la paternidad o maternidad natural por sentencia judicial.

"La acción del presunto hijo a que se refiere este número deberá necesariamente fundarse en instrumento público o privado emanado del supuesto padre o madre, del cual se desprenda una confesión manifiesta de paternidad o maternidad. El referido instrumento deberá acompañarse a la demanda y sin este requisito no se le dará curso.

"3.o-Los que hubieren poseido notoriamente, a lo menos durante diez años consecutivos, la calidad de hijo respecto de determinada persona.

"La posesión de dicha calidad consiste en que su padre o madre le haya tratado como hijo, proveyendo a su educación y es-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

502

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO

tablecimiento de un modo competente y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos, y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y conocido como tal.

"La posesión notoria deberá probarse por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable.

"4.0—Los que hubieren obtenido declaración de maternidad fundada en la circunstancia precisa de haberse establecido, con testimonios fidedignos, el hecho del parto y la identidad del hijo".

De manera que la acción de reconocimiento forzado que la ley atribuye al hijo ilegitimo contra sus padres, puede fundarse:

1.0) En un instrumento público o privado, emanado del supuesto padre o madre, del cual se desprenda una confesión manifiesta de paternidad o maternidad. Para darse curso a la demanda
el instrumento deberá acompañarse con ella. 2.0) En la posesión
notoria de la calidad de hijo, durante 10 años consecutivos, respecto del padre, de la madre o de ambos, y probada por varios testimonios fidedignos que la establezcan irrefragablemente. 3.0) En la
declaración de maternidad, si con testimonios fidedignos se establece precisamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Son reglas comunes a estas tres causales de reconocimiento forzado: a) La acción compete sólo al hijo ilegítimo. b) Debe deducirse en juicio ordinario y contra legitimo contradictor, el cual será evidentemente el padre, la madre o ambos, según los casos. c) La demanda debe notificarse en vida del supuesto padre o madre. De lo que se desprende que la sentencia puede dictarse fallecidos éstos. d) La acción no es dable dirigirla contra mujer casada no divorciada a perpetuidad, a menos que el hijo, atribuyéndose también la calidad de hijo ilegitimo del marido de aquélla, demande a ambos a un tiempo. e) Si en el litigio seguido contra el padre, en el caso de estar fundada la acción en instrumento público o privado emanado de éste o en la posesión notoria de la calidad de hijo, el padre probare que la madre cohabitó con otro durante el período en que legalmente se presume la concepción, esta sola prueba no basta para desechar la demanda; sin embargo se admiten al padre otras pruebas tendientes a desvirtuar la paternidad.

Relativamente a la impugnación del reconocimiento de hijo natural, ella sólo se admite en los casos de reconocimiento volun-

que modifica el Código Civil Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

## PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

tario de los N.os 1.o y 5.o del nuevo artículo 271. Podrá hacerlo quien pruebe interés actual y pecuniario en ello. La impugnación sólo puede fundarse en las causales de los N.os 1.o y 2.o del actual

artículo 217, o sea, en razón de impugnarse la paternidad o maternidad, y los plazos para deducirla son los que dicho artículo

indica.

En las otras causales del artículo 271, o sea, en las de reconocimiento forzado, prevalece la cosa juzgada de la sentencia que establece la paternidad o maternidad natural y no cabe impugnación, ya que los efectos de la sentencia, haciendo excepción al artículo 3.0, son generales. Concuerda, pues, con el actual artículo 315, que contiene regla semejante respecto de las sentencias que se pronuncian en los juicios en que se discute la legitimidad del hijo, impugnando la paternidad o maternidad.

En orden al cuidado personal de los hijos naturales, si el reconocimiento es voluntario, rige el artículo 277 actual y será de cargo del padre que ha reconocido. Mas, si el reconocimiento es forzado, naturalmente que siendo la consecuencia de un juicio, el legislador debió prever inevitables discordias entre padre e hijo natural; de aqui que el Proyecto ordena que en tal caso le corresponderá al Juez determinar sobre este respecto.

Tocante a la prueba del estado civil de padre, madre o hijo natural, se comprende que serán ahora más numerosos los medios de prueba que lo acrediten. Es así como se sustituye el artículo 305 por el siguiente: "La prueba del estado civil de padre, madre o hijo natural, se hará en conformidad a las reglas contenidas en el Título XII de este Libro".

De lo que concluimos que los medios probatorios serán: la escritura pública; la partida de nacimiento con la constancia respectiva; el testamento; y la sentencia judicial ejecutoriada que establezca la paternidad o maternidad, o declare que el padre la ha confesado en los términos del N.o 5.o del nuevo artículo 271.

En las disposiciones transitorias, se ha legislado especialmente para prever las cuestiones sobre retroactividad en esta materia.

El artículo 4.0 transitorio, inciso 2.0, establece que los nacidos antes de la vigencia de la ley, en los casos del N.º 1.º del artículo

503

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

504

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

## REVISTA DE DERECHO

271, o sea, de reconocimiento voluntario en escritura pública, testamento o inscripción de matrimonio adquirirán la calidad de hijos naturales sin necesidad de acción judicial, pero el reconocimiento debe producirse después de la vigencia de la ley.

Los nacidos antes de dicha vigencia y que no tenían la calidad de hijos naturales, pueden accionar por reconocimiento forzado siempre que se funden en hechos acaccidos durante la vigencia de la ley; por ejemplo, si el instrumento privado emanado del supuesto padre es posterior a la vigencia de la ley. Y los mismos pueden accionar en igual forma, aún fundándose en hechos acaecidos antes de la vigencia, siempre que notifiquen la demanda dentro de los dos años siguientes a la publicación de la ley. Es, por ejemplo, el caso de los que invoquen la posesión notoria del estado civil, la que exige ún transcurso de diez años consecutivos.

El articulo 8 transitorio dispone que la calidad de hijo natural adquirida de acuerdo con estas disposiciones transitorias no se retrotrae sino a la fecha de vigencia de esta ley y no pueden, por lo tanto, fundándose en dicha calidad, reclamarse derechos deferidos antes.

Y termínamos así lo relativo a las reformas que se introducen en materia de filiación natural.

# MODIFICACIONES RELATIVAS A LA FILIACION SIMPLEMENTE ILEGITIMA

Como sabemos, la filiación simplemente ilegitima, en los casos del artículo 280, sólo atribuye al hijo derecho de alimentos.

Ya señalamos que los N.os 1.o y 2.o actuales del artículo 280, con agregaciones y supresiones, han sido elevados a causales de reconocimiento voluntario o forzado de hijo natural, comprendidas en los N.os 1.o y 2.o del artículo 271 nuevo; y además la causal del N.o 5.o del actual artículo 280, en cuanto se refiere a la confesión judicial de paternidad, es ahora en el N.o 5.o del artículo 271, causal de reconocimiento voluntario de hijo natural.

El actual N.o 3.o del artículo 280 también pasa a constituir causales de reconocimiento forzado, es decir, la confesión inequí-

Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

voca de paternidad o maternidad en algún documento, emanado de los padres; y la prueba de la maternidad con testimonios fidedignos que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo.

Se coloca, pues, como primera causal del artículo 280, una que admite la más amplia investigación de la paternidad o maternidad ilegitimas, a saber: "Si de un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos resultare establecida de un modo irrefragable la maternidad o paternidad del supuesto padre o madre". Como puede observarse, queda el establecimiento entregado a la apreciación de la prueba por el Juez.

En el actual N.o 4.o del artículo 280 que dice: "Si el presunto padre o madre hubiere proveido o contribuído al mantenimiento y educación del hijo, en calidad de tal, y de ello existiere un principio de prueba por escrito", se elimina la exigencia del principio de prueba por escrito y bastará en lo sucesivo que la antedicha situación se acredite de un modo irrefragable por varios testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos.

Se introduce en el proyecto una causal novedosa; es la del nuevo N.o 3.o del artículo 280, que reza asi: "Si se acreditare en la forma establecida en el N.o 1.o que la madre y el presunto padre han vivido en concubinato notorio, y durante él ha podido producirse legalmente la concepción". La prueba consiste, entonces, en testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que acrediten irrefragablemente haber vivido los padres en concubinato notorio y que durante él haya podido legalmente producirse la concepción.

En la exposición de motivos con que se acompaña el Proyecto al Ejecutivo, se dice que "en cuanto al alcance de la expresión "concubinato", se ha estimado preferible no definirla, debiendo, pues, entenderse en un sentido natural y obvio".

Otra causal del artículo 280 es la constituida por la inasistencia del supuesto padre, sin causa justificada, a la citación judicial para reconocer al hijo bajo juramento. Se elimina la doble citación de hoy día. Y concordando con lo dicho podemos concluir: Si comparece el padre y reconoce, hay reconocimiento voluntario de hijo natural. Si no comparece, sin causa justificada, el hijo ilegitimo puede pedir alimentos.

Artículo: Explicaciones sobre el Proyecto de Ley del Instituto Chileno de Estudios Legislativos, que modifica el Código Civil

Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

506 .

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

## REVISTA DE DERECHO

Finalmente se mantiene, con una modificación, el N.o 6.o del artículo ya citado que se refiere al caso de violación, estupro o rapto de la madre.

Se ha agregado al final del artículo 280 el siguiente importante inciso: "La sentencia que acoja la acción de alimentos a que se refiere el presente articulo y el cumplimiento de dicha sentencia. no conferirán la calidad de hijo natural, ni la que rechace dicha acción privará al hijo del derecho de reclamar esa calidad con sujeción a las reglas del Título anterior".

Desde luego, y teniendo sólo en consideración que no es el mismo el objeto pedido .- acción de alimentos en un caso y acción de reconocimiento forzado en otro-, se comprende que no podría el padre o madre oponer la excepción de cosa juzgada.

La acción del artículo 280 podrá intentarse contra mujer casada, siempre que esté divorciada perpetuamente. Actualmente no es dable accionar jamás contra mujer casada. Al efecto se modifica el artículo 288.

Entre las disposiciones transitorias, el artículo 3.0 dispone: "Las personas nacidas con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley podrán ejercer las acciones que confiere el nuevo artículo 280 del Código Civil, basándose aún en hechos acaecidos antes de dicha fecha". Pongamos el caso, por ejemplo, de concubinato notorio.

El artículo 6.0 transitorio rige la situación especial de aquellos que antes de la vigencia de la ley estaban en los casos de los N.os 1.0 y 2.0 del artículo 280, o que por sentencia judicial habían obtenido alimentos por las causales de los demás números. Al respecto, éstos no serán considerados de pleno derecho hijos naturales, pero podrán, fundados en esa circunstancia, intentar acción de reconocimiento forzado de hijo natural, debiendo la demanda notificarse dentro de 2-años desde la vigencia de la ley y en vida del supuesto padre o madre. En tal caso, los documentos a que se refieren los N.os 1.o y 2.o del artículo 280 y la sentencia, en los demás casos, serán una presunción calificada en favor del reconocimiento de filiación natural.

Recordemos si que los padres pueden, desde la vigencia de la ley, reconocer como naturales a los hijos ilegítimos suyos ya nacidos, por los medios del N.o 1.o del artículo 271, que rige in. que modifica el Código Civil Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

507

actum, vale decir, por escritura pública, testamento y anotación marginal en la inscripción de nacimiento, en la forma antes explicada, sin que sea aplicable a este caso la declaración en la inscripción de nacimiento misma, ya que evidentemente ésta se encuentra practicada (artículo 4.0 transitorio, inciso 2.0).

Innecesario parece advertir que no se altera el estado civil de los hijos naturales reconocidos como tales con anterioridad a la ley, mediante instrumento público entre vivos o testamento. Rigen al efecto los artículos 3.0 y 5.0 de la Ley sobre el efecto retroactivo de las leyes, que hacen inalterable el estado civil adquirido bajo la ley anterior. Por lo demás, no hay cambio de legislación a este respecto.

# REFORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HEREDITA-RIOS DE LOS HIJOS NATURALES Y DEL CONYUGE SOBREVIVIENTE

# A) Derechos hereditarios de los hijos naturales.

 Actualmente, en el primer orden de sucesión intestada, vale decir, cuando existe descendencia legitima, ésta excluye a todo otro heredero, salvo el derecho del cónyuge sobreviviente por su porción conyugal (articulo 988).

El Proyecto modifica este artículo, y hace concurrir a los hijos naturales junto con los descendientes legítimos, sin perjuicio del derecho del cónyuge por su porción conyugal.

Por otra parte, como se modifica el artículo 24 de la Ley N.o 7.613 sobre Adopción, el adoptado concurrirá también en este orden en la sucesión intestada del adoptante, tal como si fuere un hijo natural.

De manera que, de acuerdo con el Proyecto, en el primer orden de sucesión intestada concurren: los descendientes legítimos, personalmente o representados por su descendencia legitima; los hijos naturales, personalmente o representados por su descendencia legítima; el adoptado; y el cónyuge por su derecho en la porArtículo: Explicaciones sobre el Proyecto de Ley del Instituto Chileno de Estudios Legislativos, que modifica el Código Civil
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

508

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

## REVISTA DE DERECHO

ción conyugal. Respecto del adoptado conviene recordar que éste jamás será legitimario.

La porción en que heredan el hijo natural y el adoptado, en este orden, será la mitad de lo que corresponda al hijo legitimo. Como puede verse, no se altera la situación actual del adoptado en relación con el monto; pero debemos tener en cuenta que se modifica el artículo 1191, en cuanto no habrá lugar al acrecimiento, a las legitimas rigurosas, de lo que corresponda a cuarta de mejoras o de libre disposición, cuando el causante no ha dispuesto de ellas o no ha tenido efecto la disposición, en los casos en que concurren legitimarios con quienes no lo son, como el adoptado, por ejemplo. Se aplican simplemente las reglas de la sucesión intestada.

Pero como ya habiamos insinuado, esta concurrencia del hijo natural en el primer orden de la sucesión intestada tiene un límite: las porciones de los hijos naturales no podrán exceder, en conjunto, a la cuarta parte de la herencia o a la cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso.

En el oficio dirigido al Ministro de Justicia por el Instituto de Estudios Legislativos se dice: "No podrán exceder en conjunto de una cuarta parte de la herencia si la sucesión fuere intestada, o de una cuarta parte de la mitad legitimaria si hubiere lugar a la formación de ésta".

En realidad, la disposición es un tanto confusa, porque parece dar a entender que en un caso no se forma mitad legitimaria y en el otro si, en circunstancias que, sea testada o no la sucesión, siempre deberá formarse mitad legitimaria, toda vez que lo exige el articulo 1184 cuando hay descendientes legitimos, como en este caso ocurre. Mas, creemos que debe interpretarse en el sentido de que, aplicando el artículo 988 como regla de concurrencia en la sucesión intestada, el límite es la cuarta parte de la herencia, ya que en tal caso a la mitad legitimaria acrece el resto de la herencia, para formar las legitimas efectivas. Ahora bien, el adoptado, sin ser legitimario y concurriendo en la sucesión intestada, con los derechos de hijo natural, sólo podrá llevar en razón de esta limitación hasta una cuarta parte de la herencia.

Siendo la sucesión testamentaria, y no habiendo lugar al acrecimiento del artículo 1191, la regla del nuevo artículo 988 pasa a ser una limitación para los hijos naturales de su concurren-

que modifica el Código Civil Revista: №66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

509

cia en la mitad legitimaria, no pudiendo exceder su porción a la cuarta parte de dicha mitad. Al respecto, debemos recordar que los legitimarios —conforme el artículo 1183— concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada.

Modificândose la Ley de Adopción, se establece que el adoptante puede, en todo caso, dejar por testamento al adoptado una porción de bienes equivalente a lo que le correspondería como heredero ab-intestato (inciso 2.0 del articulo 24 nuevo).

2) En segundo término, se confiere derecho a los hijos naturales para ser asignatarios en la cuarta de mejoras. Pudiendo, por lo tanto, el testador dejarla a éstos en todo o parte. Los gravámenes que a ella se impongan podrán ser también establecidos en favor de otros hijos naturales o descendientes legítimos.

Se modifican diversas otras disposiciones para concordar esta última reforma, siendo especialmente importante la que admite, en el articulo 1204, el pacto de sucesión futura relativo a la cuarta de mejoras entre el causante y el hijo natural, a la sazón legitimario, con las formalidades vigentes.

Asimismo es modificado el artículo 1220, otorgándose a los hijos naturales, que sean legitimarios, acción de reforma de testamento si el testador hubiere dispuesto contra la ley de la cuarta de mejoras.

# B) Derechos hereditarios del cónyuge sobreviviente.

 a) Desde luego, tiende a concedérsele al cónyuge sobreviviente mejor participación en algunos de los órdenes de sucesión intestada en que concurre como heredero.

Así, en el segundo orden, de los ascendientes legitimos, el cónyuge y los hijos naturales, la herencia se dividará en cuatro partes, en vez de cinco como hoy ocurre. Dos para los ascendientes legitimos, una para el cónyuge y una para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge o hijos naturales, se dividirá por mitad entre el concurrente y los ascendientes legitimos. Hoy dia se divide en cuatro partes y tres corresponden a los ascendientes.

Se mantiene el resto del articulo.

b) Es resuelta la clásica contradicción entre los artículos 990 y 1182 y 1184, que, en el tercer orden, de los hermanos legí-

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

510

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

## REVISTA DE DERECHO

timos en concurrencia con el cónyuge y los hijos naturales, atribuye a éstos un tercio de la herencia, en circunstancias que como legitimarios deben llevar la mitad.

Al efecto, se establece que la herencia se dividirá en cuatro partes: dos (o sea, la mitad) para los hijos naturales (con lo que la concordancia queda hecha), una para los hermanos legítimos y también para los hermanos naturales, a quienes se les hace concurrir, y otra para el cónyuge.

No habiendo hermanos legítimos o naturales, suceden por mitad los hijos naturales y el cónyuge.

No habiendo cónyuge, llevan tres cuartas partes los hijos naturales y una cuarta parte los hermanos legitimos y naturales.

Habiendo sólo hijos naturales, éstos agotan el orden.

Se mantienen los dos incisos finales del artículo 990 relativos a la forma y monto de la concurrencia de los hermanos legitimos.

c) El cuarto orden de la sucesión intestada pasa a ser, a falta de descendientes. ascendientes legítimos e hijos naturales, el orden del cónyuge y de los hermanos legítimos y naturales, pues los hijos naturales concurren en el tercer orden.

Corresponden tres cuartos de la herencia al cónyuge y un cuarto a los hermanos legitimos y naturales. A falta de uno de los concurrentes toda la herencia es para el otro.

d) Se establece claramente el orden de sucesión irregular del causante que es hijo natural (artículo 993 nuevo).

No se legisla en especial sobre el orden de sucesión irregular del hijo simplemente ilegítimo, por lo que no hay alteraciones en la situación actual de éste, aplicándose las normas anteriores en lo que de derecho corresponda.

Finalmente, se resuelve la contradicción entre el artículo 996, que permite la sucesión mixta, y el artículo 1191 sobre formación de las legitimas efectivas, estableciendo en este último que el acrecimiento para formar las legitimas efectivas no opera si concurren legitimarios con quienes no lo son. De tal modo que en la parte intestada concurrirán los legitimarios y quienes no lo son, según las reglas de la sucesión ab-intestato, sin perjuicio del artículo 996.

Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

511

Porción conyugal.-Las principales reformas son dos:

1) Se modifica la porción conyugal teórica, en los casos en que el cónyuge concurre en el orden de los descendientes legítimos, aumentándose de lo que es hoy (la legítima rigurosa de un hijo). al doble de lo que corresponda por legitima rigurosa a cada hijo legitimo, con imputación a la mitad legitimaria, y siempre que haya más de un hijo legítimo. Nótese que es la legítima rigurosa y no la efectiva.

Si hay un solo hijo legítimo, la porción conyugal será igual a la legitima rigurosa de ese hijo.

Si no hay hijos sino descendientes legítimos, siempre corresponderá al cônyuge el doble de lo que llevaría por su legitima rigurosa el hijo si lo hubiere.

2) Establécese expresamente que hay compatibilidad entre la porción conyugal y las asignaciones que el cónyuge reciba imputables a la cuarta parte de libre disposición. Resuélvese así una situación largamente discutida.

Dice el nuevo articulo 1176: "Por regla general, si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento a título de porción conyugal.

"Se imputarán, por tanto, a la porción conyugal los bienes propios del cónyuge sobreviviente, su mitad de gananciales, si no la renunciare, y los bienes que haya de percibir como heredero ab-intestato en la sucesión del difunto.

"No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, la porción conyugal es compatible con cualquiera donación o asignación testamentaria que el cónyuge sobreviviente haya de percibir en la sucesión del difunto".

Se imputan, por lo tanto, a la porción conyugal los bienes en que el cónyuge hereda ab-intestato al difunto, pero no aquellos en que sucede a título testamentario.

Por otra parte, se dispone expresamente que el cónyuge es heredero en cuanto asignatario de porción conyugal, con lo que pasa a ser comunero en la herencia; pero se establece, a la vez, que por las deudas que sean de su cargo en razón de lo que a este título perciba, tiene sólo la responsabilidad subsidiaria de los legatarios. Generalizase asi, en términos absolutos, la regla que ac-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

512

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO

tualmente es más limitada, ya que le atribuye hoy en ciertos casos la responsabilidad directa de heredero.

Sin embargo, subsiste en el Proyecto la responsabilidad especial que le es propia al cónyuge sobreviviente, en los casos en que se le imputa la mitad de gananciales a título de porción conyugal. Ello, según los preceptos contenidos en el título "De la Sociedad Conyugal".

Como modificaciones de menor entidad en esta materia podemos señalar:

- a) Se define en términos más precisos el concepto de porción conyugal, diciéndose que es "aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente en conformidad a las disposiciones de este párrafo": eliminándose la expresión "que carece de lo necesario para su congrua sustentación", ya que bien puede acontecer que no ocurra así.
- b) Por la razón anterior, en el artículo 1175 se sustituye la expresión "por el hecho de caer en pobreza", por la siguiente: "por causa alguna". Se refiere a la inalterabilidad del derecho a la porción conyugal.
- c) Finalmente, agregándose un inciso al artículo 1.0 letra h) de la Ley N.o 4.827 sobre Comisiones de Confianza a los Bancos, se admite sujetar a la administración de un Banco los bienes que constituyan la porción conyugal, aunque el cónyuge sobreviviente sea capaz.

# REFORMAS A OTROS CODIGOS Y LEYES ESPECIALES.

Ya hemos señalado algunas modificaciones a las leyes N.o 4.808 sobre Registro Civil y N.o 7.613 sobre Adopción, para concordar sus textos con la reforma del Código Civil.

También se modifica el artículo 34 de la Ley de Matrimonio Civil de 1884, en cuanto se admite accionar de nulidad de matrimonio, aunque haya fallecido uno de los conyuges, si se hace dentro del año siguiente a dicho fallecimiento, con tal de que la causal invocada sea la de vínculo matrimonial no disuelto. Tiende a resolver, en lo que sea posible, la situación que se presenta en los casos en que fallece uno de los conyuges que se encontraba ligado por dos o más vínculos matrimoniales.

Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

## PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

513

En el Código de Procedimiento Civil, se suprime la expresión "personas jurídicas" que, junto a los incapaces, aparece en los artículos 657 y 658 que tratan de la tasación y anuncios de licitación de bienes comunes en el juicio de partición de bienes. Consecuencia, por lo demás, de reformas civiles anteriores que acordaron a la persona jurídica plena capacidad.

En los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, se autoriza al Juez para que, a petición de la mujer, tome todas las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta. Disposición agregada que es de gran conveniencia práctica.

Suprimida la aceptación de la legitimación voluntaria y del reconocimiento de hijo natural, como exigencia del Código Civil, y mantenida sólo la repudiación, se modifican los artículos del Código de Procedimiento Civil que se referian a la autorización judicial en aquellos eventos, adaptándose ahora a la repudiación. cuando ésta la hace el curador de un demente o sordomudo interdicto, único caso en que, como vimos, se exige autorización judicial.

Sin excepción alguna, el texto de la ley reformatoria regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Para terminar, debemos señalar dos circunstancias interesantes.

Desde luego, la importancia que entre nosotros ha alcanzado la doctrina jurídica, ya que casi toda la reforma no hace sino acoger las ideas que, en cátedras o publicaciones, profesores y tratadistas habían largamente insinuado. Sin que ello, en modo alguno, reste mérito a la jurisprudencia de los tribunales, prueba evidente de lo cual es, que en muchos aspectos las sentencias de nuestros jueces ya habian avanzado, dentro de la ley, inteligentes soluciones sobre los puntos que aqui se resuelven y que hasta hoy fueron dudosos.

Además, una experiencia interesante para nuestra Escuela de Derecho. La de procurar por los medios que estén a nuestro alcance, si no una intervención directa a lo menos un conociArtículo: Explicaciones sobre el Proyecto de Ley del Instituto Chileno de Estudios Legislativos, que modifica el Código Civil

Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

514

## REVISTA DE DERECHO

miento aproximado, en orden a las trascendentales reformas que más adelante se promoverán sobre el Código Civil, tales como las que se gestan en materia de constitución de la propiedad raíz y tocante a las obligaciones y contratos.

Es éste un afán de estudio y superación que a todos debe animarnos en nuestro carácter de universitarios.

Por estimarlo de interés, insertamos, a continuación, el texto completo del Proyecto a que se refiere el trabajo anterior.

que modifica el Codigo Civil Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# TEXTO DEL PROYECTO ENVIADO POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS AL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

ARTICULO PRIMERO.—Introdúcense en el Código Civil las siguientes modificaciones:

Artículo 35.—Sustitúyese por el siguiente: "Son hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero de sus padres o durante el matrimonio nulo en los casos del artículo 122.

"Son también legitimos los legitimados por el matrimonio de los padres posterior a la concepción.

"Todos los demás son ilegítimos".

Artículo 36.—Sustituyese el inciso segundo por el siguiente: "Son hijos naturales los que hubieren obtenido dicha calidad conforme a las reglas establecidas en el Título XII del Libro I de este Código".

Artículo 41, inciso 2.o.—Sustitúyese la frase "reconocidos por" por la palabra "de".

Artículo 103.—Incluyese en este número el siguiente artículo: "El matrimonio podrá celebrarse por mandatario especial facultado al efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública e indicar el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de los contrayentes y del mandatario".

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

516

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

## REVISTA DE DERECHO

Artículo 108, inciso 1.0—Sustitúyese por el siguiente: "El hijo natural que no haya cumplido veintiún años estará obligado a obtener el consentimiento de su padre o madre natural, y si ambos viven el del padre".

Se deroga el inciso segundo.

Artículo 109.-Suprimense las palabras "o fatuo".

Artículo 110.—Sustitúyese por el siguiente: "Se entenderán faltar asímismo el padre o madre que han sido privados de la patria potestad por sentencia judicial, o que por su mala conducta han sido inhabilitados para intervenir en la educación de sus hijos".

Artículo 111, inciso final.—Sustituyese por el siguiente: "Si se tratare de un menor simplemente ilegítimo el consentimiento para el matrimonio lo dará un curador general. A falta de éste, será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior".

Artículo 112.— Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: "El curador y el Oficial del Registro Civil que nieguen su consentimiento estarán siempre obligados a expresar la causa y, en tal caso, el menor tendrá derecho a pedir que el disenso sea calificado por el Juzgado competente".

Artículo 114.—Suprimense las palabras "o sin que el competente Juzgado haya declarado irracional el disenso".

Artículo 115.—Se suprimen las palabras "o de la justicia en subsidio".

Artículo 116.- Sustitúyese la palabra "mujer" por "persona".

Artículo 120.—Agrégase al final del artículo la siguiente frase: "Sin embargo, esta inhabilidad no regirá cuando ambos cónyuges sean extranjeros y el matrimonio se haya celebrado fuera de Chile".

Artículo 122.—Sustitúyense las palabras: "Con las solemnidades que la ley requiere" por las palabras "ante el Oficial del Registro Civil". que modifica el Código Civil Revista: №66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

517

Agrégase el siguiente inciso a continuación del primero: "Con todo, la nulidad declarada por incompetencia del funcionario, por no haberse celebrado el matrimonio ante el número de
testigos requerido por la ley o por inhabilidad de éstos, no afectará la legitimidad de los hijos concebidos durante el matrimonio
o legitimados por él, aunque no haya habido buena fe ni justa
causa de error".

Artículo 179.—Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: "Lo es también el concebido en matrimonio nulo en los casos señalados en el artículo 122".

Artículo 203.—Sustitúyese por el siguiente: "En los casos del artículo 122 el matrimonio nulo basta para legitimar a los hijos que hubieren sido concebidos con anterioridad".

Artículo 206.—Suprimense en el inciso primero las palabras "menos en los casos de los artículos 203, 204 y 205".

Artículo 207.—Sustitúyese por el siguiente: "El matrimonio de los padres legitima también ipso jure a los hijos que tuvieren la calidad de naturales de ambos a la fecha del matrimonio".

Artículo 208.—Sustituyese el inciso final por el siguiente: "El instrumento público deberá otorgarse a la fecha de la celebración del matrimonio o dentro de los seis meses subsiguientes a ella".

Artículo 209. — Sustitúyese por el siguiente: "La legitimación queda perfecta y produce sus efectos desde el otorgamiento del instrumento a que se refiere el artículo anterior.

"Sin embargo, el legitimado que al tiempo de la legitimación fuere mayor de edad sólo podrá repudiarla dentro del término de un año contado desde que tuvo conocimiento de ella, y, si fuere menor, nadie podrá repudiarla sino él y dentro del año siguiente a aquel en que llegue a la mayor edad.

"El curador del legitimado mayor de edad que se encuentre en interdicción por demencia o sordomudez, necesitará, autorización judicial para poder repudiar.

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

518

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO

"La mujer casada y el disipador bajo interdicción no necesitarán autorización de sus representantes legales ni de la justicia para repudiar.

"El repudio deberá hacerse por escritura pública y anotarse al margen de la respectiva inscripción de nacimiento, todo ello dentro de los plazos señalados en el presente artículo.

"La repudiación no alterará los derechos ya adquiridos ni afectará los actos válidamente celebrados con anterioridad a ella".

Artículo 210.—Reemplázase por el siguiente: "No podrá repudiar la legitimación el hijo que durante su mayor edad la hubiere aceptado en forma expresa o tácita.

"La aceptación es expresa cuando se toma el título de hijo legitimo en instrumento público o privado, o en acto de tramitación judicial.

"Es tácita cuando se realiza un acto que supone necesariamente la calidad de hijo legítimo y que no se hubiere podido ejecutar sino en ese carácter.

Artículo 211.-Se deroga.

Artículo 212.-Se deroga-

Artículo 213.—Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: "Si es muerto el hijo que se legitima o si el legitimado falleciere antes de extinguirse el derecho a repudiar, sus herederos podrán efectuar la repudiación dentro del año siguiente a la legitimación, en el primer caso, o a la muerte en el segundo, sujetándose a las disposiciones de los artículos anteriores".

Artículo 217.-Se deroga el número 3.0

Agrégase al final del último inciso la siguiente frase: "Pero, en el caso del número segundo de este artículo, la acción prescribirá en conformidad a las reglas del Título "De la maternidad disputada".

Artículo 218.-Se deroga.

Artículo 223.—Sustitúyense las palabras "diez años" por "catorce años".

que modifica el Codigo Civil Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

519

Artículo 224.—Sustitúyense las palabras "diez años" por "catorce años".

Artículo 240.—Agrégase al final del artículo, el siguiente nuevo inciso: "La madre que estuviere casada en nuevas nupcias no podrá ejercer la patria potestad respecto de los hijos de precedente matrimonio".

Artículo 263.—Agrégase al final del artículo, la siguiente frase precedida de una coma: "salvo que se tratare de la menor edad del padre, en cuyo caso la suspensión se producirá de pleno derecho".

Artículo 265.— Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "instrumento público" por "escritura pública".

Artículo 270.— Sustitúyese por el siguiente: "Los hijos ilegitimos tendrán la calidad de hijos naturales del padre o madre que los haya reconocido o cuya paternidad o maternidad haya sido establecida en conformidad a las reglas del presente titulo".

Artículo 271.—Sustituyese por el siguiente: "Son hijos naturales:

"1.o-Los que el padre, la madre o ambos hubieren reconocido como hijos suyos, mediante una declaración formulada con ese determinado objeto en escritura pública, en la inscripción de nacimiento del hijo o en acto testamentario.

"Con todo, el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de ellos, en la inscripción del nacimiento o en una anotación marginal practicada con posterioridad, es suficiente reconocimiento de filiación natural.

"El reconocimiento por acto entre vivos señalado en este número podrá efectuarse por medio de mandatario constituído por escritura pública y especialmente facultado al efecto;

"2.o- Aquellos que hubieren obtenido el reconocimiento de la paternidad o maternidad natural por sentencia judicial.

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

520

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

## REVISTA DE DERECHO

"La acción del presunto hijo a que se refiere este número deberá necesariamente fundarse en instrumento público o privado emanado del supuesto padre o madre del cual se desprenda una confesión manifiesta de paternidad o maternidad. El referido instrumento deberá acompañarse a la demanda y sin este requisito no se le dará curso;

"3.o-Los que hubieren poseido notoriamente, a lo menos durante diez años consecutivos, la calidad de hijo respecto de determinada persona.

"La posesión de dicha calidad consiste en que su padre o madre le haya tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos, y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y conocido como tal.

"La posesión notoria deberá probarse por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable;

"4.0—Los que hubieren obtenido declaración de maternidad fundada en la circunstancia precisa de haberse establecido con testimonios fidedignos, el hecho del parto y la identidad del hijo:

"5.0—Aquellos que hayan sido reconocidos por el supuesto padre, cuando, citado éste por el hijo a la presencia judicial, confesare la paternidad bajo juramento. Este derecho no podrá ejercerse sino sólo una vez".

Art. 272.—Sustitúyese por el siguiente: "En los casos a que se reficren los números 2.0, 3.0 y 4.0 del artículo anterior, la calidad de hijo natural sólo podrá establecerse en juicio ordinario seguido contra legítimo contradictor, y siempre que la demanda se haya notificado en vida del supuesto padre o madre.

"Dichas causales no podrán intentarse en contra de mujer casada no divorciada perpetuamente, a menos que el hijo, atribuyéndose a la vez la calidad de hijo natural de la mujer y del marido, demandare a ambos a un tiempo.

"Si en el litigio promovido por un hijo en contra del supuesto padre fundado en las causales 2.a y 3.a del artículo anterior, el demandado probare que la madre cohabitó con otro durante el período legal de concepción, esta sola circunstancia no que modifica el Código Civil Revista: №66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

## PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CÍVIL

521

bastará para desechar la demanda; pero, en tal caso, serán admisibles otras pruebas tendientes a desvirtuar la paternidad".

Artículo 273.—Sustitúyese por el siguiente: "En los casos a que se refiere el número 1.0 del artículo 271, el hijo podrá repudiar el reconocimiento en los términos establecidos en los artículos 209, 210 y 213".

Artículo 274.—Sustitúyese por el siguiente: "El hijo natural sólo tendrá esta calidad respecto del padre o madre cuya paternidad o maternidad se haya establecido en alguna de las formas señaladas en el artículo 271.

"Si es uno sólo de los padres el que lo reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo natural".

Artículo 275.—Sustitúyese por el siguiente: "En los casos a que se refieren los números 1.0 y 5.0 del artículo 271 la calidad de hijo natural podrá ser impugnada por toda persona que pruebe interés actual en ello.

"La acción correspondiente deberá entablarse en los plazos señalados en el artículo 217, y en ella deberá probarse alguna de las causales indicadas en los números 1.0 y 2.0 de dicho artículo".

Artículo 276.—Sustitúyese por el siguiente: "Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres expresadas en los artículos 219 y 220, se extienden al hijo natural con respecto a su padre o madre natural, y, si ambos tienen esta calidad y viven, estarán especialmente sometidos al padre".

Artículo 277.—Agrégase el siguiente inciso segundo: "El cuidado personal de los hilos naturales cuyo estado haya sido establecido con arreglo a los números 2.0, 3.0 y 4.0 del artículo 271 será determinado por el juez".

Artículo 279.—Se sustituye el inciso primero por el siguiente: "Incumben al padre o madre los gastos de crianza y educación de sus hijos naturales".

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

522

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

## REVISTA DE DERECHO

Sustitúyense en el inciso tercero las palabras: "si ambos padres le han reconocido", por las palabras: "si ambos padres tienen la calidad de naturales".

Artículo 280.-Sustitúyese por el siguiente:

"El hijo ilegítimo que no tenga la calidad de natural sólo tendrá derecho a pedir alimentos del padre o madre, o de ambos, según el caso:

"1.o-Si de un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos resultare establecida de un modo irrefragable la maternidad o paternidad del supuesto padre o madre:

"2.o-Si el presunto padre o madre hubiera proveído o contribuído al mantenimiento y educación del hijo en calidad de tal y ello se prueba en la forma señalada en el número anterior;

"3.0—Si se acreditare en la forma establecida en el número primero que la madre y el presunto padre han vivido en concubinato notorio, y durante él ha podido producirse legalmente la concepción;

"4.0—Si el supuesto padre, citado a la presencia judicial, para que bajo juramento reconozca al hijo, no compareciere sin causa justificada:

'5.0—Si el período de la concepción del hijo correspondiere a la fecha de la violación, estupro o rapto de la madre. En este último caso, bastará que hubiere sido posible la concepción mientras estuvo la raptada en poder del raptor.

"El hecho de seducir a una menor, haciéndola dejar la casa de la persona a cuyo cuidado esté, es rapto, aunque no se emplee la fuerza.

"Si varias personas hubieren consumado la violación de la madre, deberá el juez determinar cuál es el presunto padre del hijo que reclama alimentos. Si ello no fuere posible, podrá condenar solidariamente al pago de dichos alimentos a todos los autores de la violación.

"Rechazada la acción a que se refiere el presente artículo, no podrá renovarse sino por una sola vez en el caso del número cuarto. En los demás casos, sólo podrá renovarse si se fundare en antecedentes producidos con posterioridad a la sentencia.

que modifica el Código Civil Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

## PROYECTO DE RÉFORMA DEL CODIGO CIVIL

523

"La sentencia que acoja la acción de alimentos a que se refiere el presente artículo y el cumplimiento de dicha sentencia, no conferirán la calidad de hijo natural, ni la que rechace dicha acción privará al hijo del derecho de reclamar esa calidad con sujeción a las reglas del Título anterior".

Artículo 284.—Sustitúyense las palabras: "En el artículo. 280" por las palabras: "en los artículos 271 y 280".

Artículo 285 .- Sustitúyese "6" por "5".

Artículo 288.—Agréganse al final del artículo las siguientes palabras: "no divorciada perpetuamente".

Artículo 289 .- Sustitúyese "2" por "1" y "280" por "271".

Artículo 305.— Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: "La prueba del estado civil de padre, madre o hijo natural se hará en conformidad a las reglas contenidas en el Título XII de este Libro".

Artículo 324.—Sustitúyense las palabras "en los tres primeros y los dos últimos" por "en los cuatro primeros y en el último.

En el inciso segundo, se sustituye "6" por "5".

Artículo 359.—Sustitúyese por el siguiente: "El padre o madre natural que hubiere reconocido al hijo con arreglo a los números 1.0 o 5.0 del artículo 271, podrá ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes al padre legítimo".

Artículo 368.—Sustitúyese por el siguiente: "Es llamado a la guarda legítima del hijo natural el padre o madre que primero le haya reconocido con arreglo a los números 1.0 o 5.0 del artículo 271.

"En los demás casos del artículo 271, la guarda del hijo natural será dativa".

Artículo 398.— Sustitúyense las palabras "sin decreto de juez" por las palabras "sino con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1236".

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

524

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

#### REVISTA DE DERECHO

Artículo 443.—Sustitúyense, tanto en el inciso primero como en el segundo, las palabras "el ministerio público" por "el defensor público".

Artículo 448.—Suprimense en el número primero las palabras "si la mujer no estuviere totalmente separada de bienes" y se reemplaza la coma que las antecede por un punto y coma.

Artículo 449.—Agrégase el siguiente inciso final: "El curador de la mujer disipadora ejercerá también, y de la misma manera, la tutela o curatela de los hijos que se encuentren bajo su patria potestad".

Artículo 462.—Suprimense en el N.o 1.o, las palabras "pero si la mujer estuviere separada de bienes, según los artículos 155 y 166, se dará al marido curador adjunto para la administración de aquellos a que se extienda la separación".

Artículo 503.—Sustitúyese por el siguiente: "El marido no podrá ser curador de su mujer totalmente separada de bienes.

"Si la mujer estuviere separada parcialmente de bienes, el marido que ejerce su guarda no tendrá la administración de aquellos bienes a que se extiende la separación.

"El marido no podrá ser tutor o curador de sus hijos naturales sin el consentimiento de su mujer".

Artículo 505.—Sustitúyese por el siguiente: "No podrá ser tutor o curador de una persona el que le dispute o haya disputado su estado civil".

Artículo 983.—Agréganse, a continuación de las palabras "el cónyuge sobreviviente", las palabras "el adoptado, en su caso".

Agrégase el siguiente inciso segundo: "Los derechos hereditarios del adoptado se rigen por la ley respectiva".

Artículo 988.—Sustitúyese por el siguiente: "Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

### PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

525

también hijos naturales, en cuyo caso éstos concurrirán con aquéllos; sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente.

"La porción del hijo natural será la mitad de la que corresponda al hijo legitimo. Pero las porciones de los hijos naturales, en concurrencia con hijos legítimos, no podrán exceder en conjunto a una cuarta parte de la herencia, o de la mitad legitimaria en su caso".

Artículo 989. - Sustitúyense los dos primeros incisos por los siguientes: "Si el difunto no ha dejado posteridad legitima. le sucederán sus ascendientes legítimos de grado más próximo, su cónyuge y sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cuatro partes, dos para los ascendientes legitimos, una para el cónyuge y otra para los hijos naturales".

"No habiendo cónyuge sobreviviente, o no habiendo hijos naturales, se dividirá la herencia por mitad, una parte para los ascendientes legitimos, y otra para los hijos naturales o para el cónyuge".

Se mantienen los dos incisos finales del actual artículo.

Artículo 990.-Sustitúyense los tres primeros incisos por los siguientes: "Si el difunto no hubiere dejado descendientes ni ascendientes legítimos, le sucederán sus hijos naturales, sus hermanos legítimos y naturales y su cónyuge: la herencia se dividirá en cuatro partes, dos para los hijos naturales, una para los hermanos legitimos y naturales y otra para el conyuge".

"No habiendo hermanos legítimos ni naturales, sucederán en la mitad de los bienes los hijos naturales y en la otra mitad sucederá el cónyuge".

"No habiendo cónyuge, llevarán tres cuartas partes de la herencia los hijos naturales y la otra cuarta parte los hermanos legitimos y naturales".

"No habiendo cónyuge ni hermanos legitimos o naturales llevarán toda la herencia los hijos naturales".

Se mantienen los dos incisos finales del actual artículo.

Artículo 991.-Sustitúyese por el siguiente: "Si el difunto no hubiere dejado descendientes ni ascendientes legitimos ni hijos

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

526

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

## REVISTA DE DERECHO

naturales, llevará tres cuartas partes de la herencia el cónyuge sobreviviente y el otro cuarto los hermanos legítimos y naturales.

"A falta de éstos, llevará todos los bienes el cónyuge y a falta de cónyuge los hermanos legítimos y naturales".

Artículo 993.—Sustitúyese por el siguiente: "Muerto un hijo natural, le sucederán sus hijos legítimos y naturales en conformidad a lo establecido en el artículo 988.

"A falta de descendencia legitima, se deferirà su herencia en el orden y según las reglas siguientes:

"Primeramente a sus hijos naturales.

En segundo lugar, a sus padres naturales. Si uno solo de ellos tiene esta calidad, ese sólo le heredará.

"En tercer lugar, a aquellos de los hermanos que fueren hijos legítimos o naturales del mismo padre, o de la misma madre, o de ambos. Todos ellos sucederán simultáneamente: pero el hermano carnal llevará doble porción que el paterno o materno.

"La calidad de hijo legitimo no dará derecho a mayor porción que la del que sólo es hijo natural del mismo padre o madre.

"Habiendo cónyuge sobreviviente, concurrirá con los hijos naturales, con los padres naturales o con los hermanos; en concurrencia con los hijos o con los padres naturales le cabrá la mitad de la herencia y en concurrencia con los hermanos las tres cuartas partes.

"A falta de hijos, padres o hermanos, llevará toda la herencia el cónyuge sobreviviente".

Artículo 1016.—Sustitúyense las palabras: "de los hijos naturales del testador y de los simplemente ilegítimos que tenga por suyos" y la coma que les antecede, por las palabras: "de cualesquiera otros hijos del testador".

Artículo 1021. — Sustitúyese la expresión: "cinco testigos" por "tres testigos".

Artículo 1061.—Sustitúyese por el siguiente: "No vale disposición alguna testamentaria en favor del escribano que autorizare el testamento, o del funcionario que haga las veces de tal, que modifica el Código Civil Revista: №66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

## PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

527

o del cónyuge de dicho escribano o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados, empleados o asalariados del mismo.

"No vale tampoco disposición alguna testamentaria en favor de cualquiera de los testigos, o de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o cuñados".

Artículo 1169.-Se deroga.

Artículo 1172.— Sustitúyese por el siguiente: "La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente en conformidad a las disposiciones de este párrafo".

Artículo 1175.— Sustitúyense las palabras: "el hecho de caer en pobreza", por las palabras: "causa alguna".

Artículo 1176.—Sustitúyese por el siguiente: "Por regla general, si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento a título de porción conyugal.

"Se imputarán, por tanto, a la porción conyugal los bienes propios del cónyuge sobreviviente, su mitad de gananciales, si no la renunciare, y los bienes que haya de percibir como heredero ab-intestato en la sucesión del difunto.

"No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, la porción conyugal es compatible con cualquiera donación o asignación testamentaria que el cónyuge sobreviviente haya de percibir en la sucesión del difunto".

Artículo 1177.—Sustitúyese por el siguiente: "En los casos de los incisos primero y segundo del artículo anterior, el cónyuge sobreviviente podrá, a su arbitrio, retener lo que posea o se le deba, renunciando la porción conyugal, o pedir la porción conyugal abandonando los otros bienes o derechos".

Artículo 1178.—Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: "Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

528

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

#### REVISTA DE DERECHO

contado entre los hijos y recibirá como porción conyugal, con imputación a la mitad legitimaria, el doble de lo que por legítima rigurosa corresponda a cada hijo legítimo. Con todo, si sólo hubiere un hijo legítimo, la porción conyugal será igual a la legítima rigurosa de ese hijo".

# Artículo 1179.-Se deroga.

Artículo 1180.—Sustitúyese pór el siguiente: "El cónyuge, en cuanto asignatario de porción conyugal, será considerado como heredero. Sin embargo, en lo que percibiere a ese título, sólo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios.

"Si se imputare a dicha porción la mitad de gananciales, subsistirá en ésta la responsabilidad que le es propia, según lo prevenido en el título "De la sociedad conyugal".

Artículo 1184.—Sustitúyense en el inciso primero las palabras "previas las deducciones y agregaciones indicadas en el artículo 959 y las que en seguida se expresan", por las palabras "previas las deducciones indicadas en el artículo 959, y las agregaciones que en seguida se expresan".

En el inciso tercero agréganse, a continuación de las palabras: "sus descendientes legítimos", las palabras "o hijos naturales".

Artículo 1191.—Agrégase un nuevo inciso final del tenor siguiente: "Si concurren legitimarios con quienes no lo sean, no operará el acrecimiento contemplado en este artículo, sino que se aplicarán las reglas de la sucesión intestada".

Artículo 1195.—Agréganse, a continuación de las palabras "descendientes legitimos" las tres veces en que la disposición emplea esos términos, las palabras "o hijos naturales".

Artículo 1200.—Agréganse, en el inciso tercero, a continuación de las palabras "descendiente legitimo", las palabras "o hijo natural". que mouilica el Couigo Civil Revista: №66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

529

Artículo 1201.—Agréganse, tanto en el inciso primero como en el segundo, a continuación de las palabras "descendiente legitimo", las palabras "o hijo natural".

Artículo 1203.— Agréganse, a continuación de las palabras "descendiente legitimo", las palabras "o hijo natural".

Artículo 1204.—Agréganse, a continuación de las palabras "descendiente legítimo" las dos veces que son empleadas, las palabras: "o hijo natural".

Artículo 1208.—Suprimense en el N.o 4.o las palabras "o el de la justicia en subsidio".

En el número 5.0 sustitúyese la cita del N.o 4.o del artículo 267 por el N.o 7.o de dicha disposición.

Artículo 1220.—Agréganse, a continuación de las palabras "descendientes legítimos", las palabras "o hijos naturales".

Artículo 1324.—Sustitúyense las palabras finales "siempre que éstos fueren abogados", por las palabras "siempre que fuere abogado".

Artículo 1325.—Sustitúyese la frase "y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo" por la siguiente, precedida de punto: "En este caso el albacea o coasignatario podrá ser partidor siempre que fuere abogado y aun cuando tenga cualquier parentesco con los asignatarios o con sus representantes legales".

Artículo 1362.— Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: "Los legatarios no son obligados a contribuir al pago de las legítimas, de las asignaciones que se hagan con cargo a la cuarta de mejoras, o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porción de bienes que la ley reserva a los legitimarios o a los asignatarios forzosos de la cuarta de mejoras, o cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias".

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

530

Autor: Emilio Rioseco Enríguez

#### REVISTA DE DERECHO

Artículo 1363.—Agréganse en el inciso primero, a continuación de las palabras "de las legitimas", la frase "de las asignaciones con cargo a la cuarta de mejoras", precedida de una coma.

Artículo 1384.— Suprimese, en la frase final, la palabra "especiales".

Artículo 1715.—Sustitúyese por el siguiente: "Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o al tiempo de su celebración.

"En las capitulaciones matrimoniales que se celebren al tiempo del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes".

Artículo 1716.—Agrégase, al final del inciso primero, la siguiente frase: "En el caso de pacto de separación total de bienes a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, bastará que ese pacto conste en dicha inscripción. Sin este requisito no tendrá valor alguno".

Artículo 1718.—Sustitúyense las palabras: "pacto escrito" por las palabras "pacto en contrario".

Artículo 1723.—Agréganse en el inciso primero, a continuación de la palabra "cónyuges", las palabras "mayores de edad".

Agrégase al final del actual inciso primero, la frase "y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges".

Artículo 1725. — Suprimese, en el número 6.0, la frase "o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte".

Artículo 2050.—Derógase, en el inciso primero, la frase "o en tal caso no entrarán a suceder sino los naturales reconocidos con las formalidades legales".

Artículo 2521. — Agrégase el siguiente inciso primero: "Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades, provenientes de toda clase de impuestos".

Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# PROYEÇTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

531

ARTICULO SEGUNDO.—Sustitúvese el epigrafe actual del Título XXII del Libro IV del Código Civil por el siguiente: "De las convenciones matrimoniales y de la sociedad conyugal".

ARTICULO TERCERO. - Introducense, en la Ley N.o. 4808 sobre Registro Civil, las siguientes modificaciones:

Artículo 6.-Sustitúyese por el siguiente: "La escritura pública de legitimación y la escritura pública de repudiación a que se refiere el articulo 209 del Código Civil: la escritura pública o el testamento en que se reconoce a un hijo natural; la escritura pública de repudiación de este reconocimiento; la escritura pública en la que se autoriza la emancipación voluntaria de un hijo legítimo; la sentencia en la que se declare o altere el estado civil de hijo legitimo o natural, así como la sentencia que decrete la emancipación judicial, se inscribirán en el registro de la comuna en que se hubiere inscrito el nacimiento".

Artículo 8.—Agrégase el siguiente inciso segundo: nacimientos, los matrimonios y defunciones ocurridos en el extranjero y cuya inscripción no esté autorizada por los artículos anteriores, serán inscritos en los respectivos libros del Registro Civil Nacional cuando ello sea necesario para efectuar alguna inscripción o anotación prescrita por la ley. Estas inscripciones se efectuarán en el Registro de la Primera Circunscripción de la Comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al Oficial del Registro Civil que corresponda el certificado de nacimiento, matrimonio o defunción debidamente legalizado".

Artículo 15.- Sustituyese la frase final por la siguiente: "El poder para contraer matrimonio deberá otorgarse en la forma señalada por el artículo 103 del Código Civil".

Artículo 18.- Agrégase el siguiente inciso final: "Haya habido o no oposición, el juez antes de dictar sentencia oirá a la Dirección General del Registro Civil Nacional, para lo cual le enviará los antecedentes completos".

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

532

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

## REVISTA DE DERECHO

Artículo 31, N.o 4.o — Agréganse, al final del N.o 4.o las siguientes palabras, precedidas de punto y coma: "y si fuese ilegítimo, del padre o madre que le reconozca o haya reconocido".

Artículo 32.—Sustitúyese por el siguiente: "En la inscripción del nacimiento podrá el padre, la madre o ambos reconocer al hijo como suyo.

"El Oficial del Registro Civil deberá dejar testimonio en la inscripción del nacimiento de las declaraciones que los padres o sus representantes formulen en conformidad al N.o 1.o del artículo 271 del Código Civil, certificar la identidad del solicitante y exigirle que estampe su firma, o, si no puediere firmar, su impresión digital".

Artículo 38.—Agrégase como inciso segundo, el siguiente: "Podrán asímismo pactar separación total de bienes".

# Artículo 39.-Agréganse los siguientes números:

"N.o 11.—Testimonio de haberse pactado separación total de bienes, cuando la hubieren convenido los contrayentes en el acto del matrimonio";

"N.o 12.—Nombre y apellidos de las personas cuya aprobación fuere necesaria para autorizar ese pacto;

"N.o 13.—Testimonio fehaciente de esa aprobación y autorización, en caso de ser necesarias.

El actual N.o 11 pasará a llevar el N.o 14.

Artículo 40.—Sustitúyese la cita del N.o 11 por la del N.o 14 del artículo 39.

ARTICULO CUARTO.—Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Matrimonio Civil:

Artículo 34.—Agréganse, al final del inciso primero, precedidas de una coma, las siguientes palabras: "salvo que la causal invocada sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, que modifica el Codigo Civil Revista: №66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

### PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

533

en cuyo caso la acción podrá intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges".

ARTICULO QUINTO. -- Introdúcese la siguiente modificación en el Código Orgánico de Tribunales:

Artículo 195.—Suprímense, en el N.o 1.o las palabras "y en los artículos 1324 y 1325 del Código Civil".

Agrégase en dicho artículo el siguiente inciso final: "Lo dicho en este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1324 y en el inciso primero del artículo 1325 del Código Civíl".

ARTICULO SEXTO.—Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N.o 7613 sobre Adopción:

Articulo 7.—Agrégase el siguiente inciso final: "La adopción no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros sino desde la fecha en que se practique la inscripción ordenada por el presente articulo".

Artículo 24.—Sustitúyense los dos primeros incisos por los siguientes: "En la sucesión intestada del adoptante, el adoptado será tenido, para este solo efecto, como hijo natural, y recibirá en consecuencia, en los casos contemplados en los artículos 988, 989. 990, 991 y 993 del Código Civil, una parte igual a la que corresponda o haya podido corresponder a un hijo natural".

"En todo caso, el adoptante podrá dejar por testamento al adoptado una porción de sus bienes equivalente a la que le correspondería como heredero ab-intestato".

Artículo 29.—Agrégase el siguiente inciso final: 'En todo lo demás relacionado con tutelas y curatelas, el adoptante y el adoptado serán considerados respectivamente como padre e hijo legitimo".

ARTICULO SEPTIMO.—Introdúcese la siguiente modificación en el Código de Comercio:

Artículo 22.—Agréganse en el N.o 1.o, a continuación de las palabras "capitulaciones matrimoniales", las palabras "el pacto

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

534

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

## REVISTA DE DERECHO

de separación de bienes a que se refiere el artículo 1723 del Código Civil".

ARTICULO OCTAVO.—Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N.o 4827 sobre Comisiones de Confianza de los Bancos:

Artículo 1.0, letra h).—Agrégase, a continuación del inciso que se refiere a legítimas rigurosas, el siguiente: "Podrán igualmente sujetarse a dicha administración los bienes que constituyen la porción conyugal, aunque el cónyuge sobreviviente sea capaz".

ARTICULO NOVENO.—Introdúcese la siguiente modificación en la Ley N.o 5750 sobre Abandono de Familia:

Artículo 3.0—Agrégase el siguiente inciso final: "Será juez competente para conocer de la gestión señalada en el N.o 5.0 del artículo 271 del Código Civil el juez a quien correspondiere conocer de la demanda de alimentos, en conformidad a las reglas contenidas en el presente artículo".

ARTICULO DECIMO.—Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:

·Artículo 657.— Suprimense las palabras "personas jurídicas".

Artículo 658. - Suprimense las palabras "personas juridicas".

Artículo 755.—Agrégase el siguiente nuevo inciso: "En estos juicios podrá el juez, a petición de la mujer, tomar todas las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta".

Artículo 833. — Sustitúyese por el siguiente: "Cuando deba obtenerse la autorización judicial para repudiar una legitimación, se expresarán las causas o razones que justifiquen el repudio, se acompañarán los documentos necesarios y se ofrecerá información sumaria para acreditarlas".

"En todo caso se oirá el dictamen del respectivo defensor antes de resolverse en definitiva". que modifica el Código Civil Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

535

Artículo 834.-Se deroga.

Artículo 835.— Sustitúyese por el siguiente: "El tribunal ordenará que se extienda la escritura de repudio y que se practique la anotación exigida por el artículo 209 del Código Civil".

"En dicha escritura se insertará, a más del discernimiento de la curaduría, la resolución que autorizó el repudio".

Artículo 837.—Se reemplaza por el siguiente: "La autorización judicial para repudiar el reconocimiento de un hijo natural que se encuentre bajo interdicción, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 833 y 835".

ARTICULO UNDECIMO.— Sustitúyese, en el Código de Procedimiento Civil, el epígrafe del Título II del Líbro IV por el siguiente: "De la autorización judicial para repudiar la legitimación de un interdicto".

ARTICULO DUODECIMO.— Sustituyese, en el Código de Procedimiento Civil, el epigrafe del Titulo V del Libro IV por el siguiente: 'De la autorización judicial para repudiar el reconocimiento de un interdicto como hijo natural".

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Deróganse todas las disposiciones actuales vigentes que, en materias tributarias, establezcan plazos de prescripción diferentes de los señalados en el inciso segundo del artículo 2521 del Código Civil.

Sin embargo, mantiénense como disposiciones particulares aplicables a los impuestos a la renta sujetos a declaración, los artículos 69 y 89 de la Ley N.o 8419 de fecha 27 de Marzo de 1946.

ARTICULO DECIMOCUARTO. — Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.0—En los testamentos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, las cuestiones sobre validez o nulidad de sus asignaciones que suscite la aplicación del artículo 1061 del Código Civil, se resolverán en conformidad al texto primitivo de dicha disposición. Artículo: Explicaciones sobre el Proyecto de Ley del Instituto Chileno de Estudios Legislativos, que modifica el Código Civil
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

536

Autor: Emilio Rioseco Enríquez

### REVISTA DE DERECHO

Artículo 2.—Dentro del término de seis meses contados desde la vigencia de la presente ley, podrán legitimarse en la forma señalada por el artículo 208 del Código Civil, hijos vivos que no lo hayan sido oportunamente, y siempre que el instrumento público correspondiente se otorque dentro de ese plazo.

Artículo 3.—Las personas nacidas con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley podrán ejercer las acciones que confiere el nuevo artículo 280 del Código Civil, basándose aún en hechos acaecidos antes de dicha fecha.

Artículo 4.—Las personas nacidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y que no tenían la calidad de hijos naturales bajo el imperio de la ley anterior, podrán ejercer las acciones de reconocimiento forzado establecidas en la nueva ley, siempre que se funden en hechos acaecidos durante su vigencia.

En los casos contemplados en el número primero del articulo 271 del Código Civil, dichas personas adquirirán la calidad de hijos naturales sin necesidad de acción judicial, siempre que el reconocimiento se produjere con posterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

Artículo 5.—Las personas nacidas con anterioridad a la fecha de la vigencia de la presente ley podrán también ejercer las acciones de filiación natural que ella concede, fundándose en hechos acaecidos con anterioridad a dicha fecha, siempre que la demanda se inicie y notifique dentro del término de dos años contados desde que entre en vigencia la presente ley.

Artículo 6.—Las personas que bajo el imperio de la ley anterior se encontraban en los casos señalados por los números primero y segundo del artículo 280 del Código Civil, cuyo texto fué fijado por la Ley N.o 5750 de 2 de Diciembre de 1935, o que habían obtenido alimentos en virtud de sentencia basada en alguna causal de la disposición referida, no adquirirán por ese solo hecho la calidad de hijo natural bajo el imperio de la ley nueva, pero tendrán derecho para deducir acción de reconocimiento de filiación natural fundada en esas circunstancias.

Artículo: Explicaciones sobre el Proyecto de Ley del Instituto Chileno de Estudios Legislativos, que modifica el Código Civil

Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948) Autor: Emilio Rioseco Enríquez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

### PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

537

La demanda deberá notificarse dentro del plazo señalado en el artículo anterior y en vida del supuesto padre o madre.

En los litigios a que este precepto dé origen, los documentos a que se refieren los números 1.0 y 2.0 del artículo 280 del Código Civil, cuyo texto fué fijado por la Ley N.o 5750 de 2 de Diciembre de 1935, como asímismo la sentencia que en los otros casos hubiere establecido derecho de alimentos, serán considerados como una presunción calificada en favor del reconocimiento de filiación natural.

Artículo 7.—En los juicios a que se refieren los dos artículos anteriores, el demandado podrá impugnar la acción probando alguna de las causales indicadas en los números 1.0 y 2.0 del artículo 217 del Código Civil.

Si, demandado el supuesto padre, probare que la madre cohabité con otro durante el período legal de la concepción, esta sola circunstancia no bastará para desechar la demanda: pero, en tal caso serán admisibles otras pruebas conducentes a desvirtuar la paternidad.

Artículo 8.—La calidad de hijo natural adquirida de acuerdo con estas disposiciones transitorias no se retrotraerá más alla de la fecha en que entre en vigencia la presente ley, y, por consiguiente, no se podrán reclamar derechos deferidos con anterioridad.

Artículo 9.—En lo no previsto por estos artículos transitorios regirá la Ley sobre el efecto retroactivo de las leyes, de fecha 7 de Octubre de 1861.

Artículo 10.—El Presidente de la República ordenará la publicación de los Códigos y Leyes modificadas por la presente ley, incorporando las modificaciones en su texto respectivo.

\* \* \* \* \*